



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnold Alberto Avila Arrieta	Sin Otros Demandados, Gabriel Alberto Garcia Marquez	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Comercializadora Abdala Sas	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Comercializadora Abdala Sas	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ericka Katherine Gutierrez Bohorquez	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ericka Katherine Gutierrez Bohorquez	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Caña	Maritza Comas Stevenson	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Everlides Pantoja Riquett	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d7505a2-4708-4e0e-9492-dc3fbd256392



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Everlides Pantoja Riquett	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Sofia Geronimo De Gonzalez	28/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Ballesteros Hernandez	28/04/2022	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901920220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Esther Garcia Crespo	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Esther Garcia Crespo	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Efren Alfonso Suarez Hernandez	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Efren Alfonso Suarez Hernandez	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d7505a2-4708-4e0e-9492-dc3fbd256392



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Indalecio Gamarra Bivanco, Etilda Estrada Zambrano	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Indalecio Gamarra Bivanco, Etilda Estrada Zambrano	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Hortencio Rincon , Betty Johana Duarte Gonzalez	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Hortencio Rincon , Betty Johana Duarte Gonzalez	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Everlides Elena Visbal Cabarcas	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Everlides Elena Visbal Cabarcas	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d7505a2-4708-4e0e-9492-dc3fbd256392



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Erika Rosa Lafaurie Ojeda	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Fundacin Proyectar De La Costa Sonrisa De Los Nios	28/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d7505a2-4708-4e0e-9492-dc3fbd256392



RADICADO: 08001418901920220024200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO e INDALECIO GAMARRA VIVANCO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS mediante apoderado (a) judicial, en contra de ETILDA ESTRADA ZAMBRANO e INDALECIO GAMARRA VIVANCO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS en contra de ETILDA ESTRADA ZAMBRANO C.C. 22.634.149, e INDALECIO GAMARRA VIVANCO C.C. 9.076.603, por las siguientes:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.200.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°2470.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220024200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO e INDALECIO GAMARRA VIVANCO.

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO, con cédula de ciudadanía N° 1.045.748.899 y T. P. N° 366.154 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eabfa852ced70bf2ed7065bfbb6451f8f87986f9cc6d6963cea3b584a2c1e71**
Documento generado en 28/04/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR mediante apoderado (a) judicial, en contra de EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR en contra de EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT C.C. 32.825.471, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.260.000), por concepto de capital del Pagaré N°031527.
- Más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el pagaré.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220024300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, con cédula de ciudadanía N° 32.784.396 y T. P. N° 241.589 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271e6c32a72d5a876189e9ee40eec0ee23bd5cbc1e7cfb9fa52ecd2cd19327b**

Documento generado en 28/04/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220017700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO con C.C. 22.423.607, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO con C.C. 22.423.607, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$27.618.176), por concepto de capital del Pagaré N°36428.
- b) Por la suma de \$1.610.140, por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, ,

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a CARINA PATRICIA PALACIA TAPIAS, con cédula de ciudadanía N° 32.866.596 y T. P. N° 98.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a8fbbdf32e126e3d217ab83e49b75a767bb0a0e370909869ccb1c7cbedb57b**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS con C.C. 22.565.980, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDITITULOS S.A.S., en contra de EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS con C.C. 22.565.980, por las siguientes:

- La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$895.910), por concepto de capital del Pagaré N°00064878.
- Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



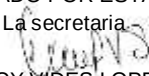
RADICADO: 08001418901920220023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.045.701.468 y T. P. N° 277.607 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99123a6c50978cadfec59922864d333e18db4ed411e19cf185c1a61b7ad108**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S. con NIT. 900.521.631-8, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO FINANDINA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S. con NIT. 900.521.631-8, por las siguientes:

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$35.667.091), por concepto de capital del Contrato de arrendamiento financiero Leasing N°2700011572.
- Más los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mientras el demandado conserve la tenencia del bien arrendado.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S.

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía N° 80.102.198 y T. P. N° 182.528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f836bf51b93ce7ec26780c8f2f162ab6479be8262fea64bbca8c2870eb417**
Documento generado en 28/04/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220023900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CAÑAS MARTINEZ
DEMANDADOS: MARITZA COMAS STEVENSON y GIOVANNI LLANO CONRADO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CLAUDIA PATRICIA CAÑAS MARTINEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARITZA COMAS STEVENSON y GIOVANNI LLANO CONRADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f69b021342051ecb2c028719b6012eed79ad95acf11d4ad5d47f0cbe82be7**
Documento generado en 28/04/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG mediante apoderado (a) judicial, en contra de EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra de EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ C.C. 1.001.550.542, por las siguientes:

- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.887.997), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°275260.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, con cédula de ciudadanía N° 3.414.969 y T. P. N° 216.619 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08099cc61ae87c764bb28b3fc26d0e47712060a47e91e176222c54ab9ce153ba**
Documento generado en 28/04/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADEAPORTEYCREDITO"COOPHUMANA"

DEMANDADOS: ANGEL BALLESTEROS HERNANDEZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADEAPORTEYCREDITO"COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGEL BALLESTEROS HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de \$46.261.909, más los intereses moratorios desde 03 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso¹; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2022 es de \$40.000.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

¹ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RADICADO: 08001418901920220024100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADEAPORTEYCREDITO"COOPHUMANA"
DEMANDADOS: ANGEL BALLESTEROS HERNANDEZ,

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)"

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aadb0b77871a686051a59a0e7b56d496b82dc3771a3f1d33a05e7ac131f62b5**

Documento generado en 28/04/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLD ALBERTO AVILA ARRIETA
DEMANDADOS: GABRIEL ALBERTO GARCIA MARQUEZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ARNOLD ALBERTO AVILA ARRIETA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GABRIEL ALBERTO GARCIA MARQUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que los correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc416cfbbd736cbd30e94a07aef50e613a580f106bb7ffe686d58422ca7c3fa**

Documento generado en 28/04/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220010000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora subsanó dentro del término procesal los defectos señalados en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA con C.C. 32.892.123, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA con C.C. 32.892.123, por las siguientes:

- a) La suma de **31.655,8952 UVR**, que representan la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$8.702.094,79), por concepto de capital insoluto del Pagaré N°32892123. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, 04 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de 5.990,2144 UV, que representan la suma de \$1.646.688,97 M/L, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE ABRIL DEL 2021
1	05 DICIEMBRE DE 2020	1.162,9769	\$ 319.698,28
2	05 ENERO DE 2021	1.162,8123	\$ 319.653,03
3	05 FEBRERO DE 2021	1.221,5797	\$ 335.807,98
4	05 MARZO DE 2021	1.221,4691	\$ 335.777,58
5	05 ABRIL DE 2021	1.221,3764	\$ 335.752,10
	TOTAL	5.990,2144	\$ 1.646.688,97





RADICADO: 08001418901920220010000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA, ,

- c) Más los intereses moratorios sobre cada capital de la cuota relacionada desde la presentación de la demanda, esto es, 04 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las sumas de 707.5285UVR que representan la suma de \$194.497,11, por concepto de intereses de plazo y la suma de \$178.496,16, por concepto de seguros, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021.
- e) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA con C.C. 32.892.123, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 040-331151, de esta ciudad, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Téngase a DANYELA REYES GONZALEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T. P. N° 198.584 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044d435726ff732d71afbcb2a388f7f4e8405a9d7f1d73f6b0e7d37611d441**
Documento generado en 28/04/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00240-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: SOFIA GERONIMO GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de SOFIA GERONIMO GONZALEZ, con C.C. N° 22.576.122. El despacho, por auto datado 10 de julio de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación del demandado, siendo notificado por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., en fecha 18 de febrero de 2022, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SOFIA GERONIMO GONZALEZ, con C.C. N° 22.576.122, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO:0800141890192020-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: SOFIA GERONIMO GONZALEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

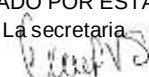
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 322.780, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de CONSORCIO FOPEP a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a SOFIA GERONIMO GONZALEZ, con C.C. N° 22.576.122, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a994f036e38401c116a25f47dcaa8452ed2b2644ed27c7077cb7613076395b**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-01003-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A

DEMANDADO: FUNDACIÓN PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS DIMAS ALEXANDER JESSURUM TORRES, IVONNE KARIME CORTINA MACIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, en contra de FUNDACIÓN PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS DIMAS ALEXANDER JESSURUM TORRES, IVONNE KARIME CORTINA MACIAS previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, en contra de FUNDACIÓN PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS DIMAS ALEXANDER JESSURUM TORRES, IVONNE KARIME CORTINA MACIAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cfa5a05704012171ae622828f45a06a3e10aa9b3664c69b4cb513541b368f**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220015300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ, MOISES GUTIERREZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal los defectos señalados en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ con C.C. 49.723.991, MOISES GUTIERREZ con C.C. 12.719.319, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ con C.C. 49.723.991, MOISES GUTIERREZ con C.C. 12.719.319, por las siguientes:

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$33.226.342), por concepto de capital del Pagaré N°118354.
- Más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220015300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ, MOISES GUTIERREZ,

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a MARIA JOSE MURILLO CASALINS, con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.543 y T. P. N° 244.566 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eeea57c148ca0965f09337db594f1975f57943291f08c6cc335120afb9fa4d**
Documento generado en 28/04/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADOS: HORTENSIO EDUARDO RINCON JAYARIYU y BETTY JOHANA DUARTE GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION mediante apoderado (a) judicial, en contra de HORTENSIO EDUARDO RINCON JAYARIYU y BETTY JOHANA DUARTE GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION en contra de HORTENSIO EDUARDO RINCON JAYARIYU C.C. 1.124.480.294 y BETTY JOHANA DUARTE GONZALEZ C.C. 1.118.806.492, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.008.200.), por concepto de capital del Pagaré N°8888493.
- b) Por los intereses corrientes liquidados al 1.5% desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el pagaré.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220024600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: HORTENSIO EDUARDO RINCON JAYARIYU y BETTY JOHANA DUARTE GONZALEZ

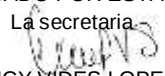
Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía N°72.269.581 y T. P. N°152.894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d254319757de7701029a219a34fbd8e7c5bf90c6f01feab5df8f4b10da875**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>